

# RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR NEW FROG PROJECTS, S.L., CON MOTIVO DE LA DISCREPANCIA EN TORNO A LA FECHA DE OBTENCIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “PARQUE SOLAR VILANOVA D’ALCOLEA”, DE 5 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN AEROCA 20KV (CASTELLÓN).

**(CFT/DE/269/22)**

## CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

### Presidente

D. Ángel Torres Torres

### Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D<sup>a</sup> María Ortiz Aguilar

D<sup>a</sup> María Pilar Canedo Arrillaga

### Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 9 de febrero de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por NEW FROG PROJECTS, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 18 de octubre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito del Servicio Territorial d’Industria, Energía i Mines de Castelló de la Generalitat Valenciana, por el que se traslada el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por la sociedad NEW FROG PROJECTS, S.L. (en

adelante, “NEW FROG”) frente a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en lo sucesivo, “IDE REDES”), con motivo de la discrepancia en torno a la fecha de obtención del permiso de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “Parque Solar Vilanova D’Alcolea”, de 5 MW, con punto de conexión en la subestación Aerooca 20kV.

La representación legal de NEW FROG exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 16 de octubre de 2019, NEW FROG presenta ante IDE REDES la solicitud de acceso de la instalación “Parque Solar Vilanova D’Alcolea”, de 5 MW.
- El 3 de diciembre de 2019, IDE REDES informa a NEW FROG de la existencia de capacidad de acceso y solicita el informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte.
- En fecha 18 de mayo de 2020, IDE REDES remite el informe de viabilidad de acceso desde la perspectiva de la red de transporte.
- El 30 de junio de 2020, IDE REDES remite el pliego de condiciones técnicas y económicas junto con el presupuesto de ejecución.
- El 15 de julio de 2020, NEW FROG acepta las condiciones técnicas y económicas.
- El 20 de diciembre de 2021 – el documento hace referencia al 30 de diciembre de 2020 y el Servicio d’Indústria, Energía i Mines de Valencia lo corrobora, NEW FROG presenta ante el Servei Territorial d’Indústria, Energia i Mines de Valencia la solicitud de autorización administrativa y aprobación del proyecto.
- El 20 de septiembre de 2021, IDE REDES remite un certificado de permisos de acceso y conexión, en el que indica que, a los efectos de obtención de la autorización administrativa, la fecha de obtención del permiso de acceso es de 3 de abril de 2020.
- El 23 de septiembre de 2021, NEW FROG remite comunicación a IDE REDES, instándole a que rectifique la fecha de obtención del permiso a la de 30 de junio de 2020, momento en que se remiten las condiciones técnicas y económicas.
- A juicio de NEW FROG, la fecha de obtención del permiso de acceso a efectos de cómputo del plazo máximo de seis meses dispuesto en el artículo 1 del RD-Ley 23/2020 es el 30 de junio de 2020, momento en el que se reciben los pliegos de condiciones técnicas y económicas, y no el momento en que se recibe el informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte; de hecho, es necesario el pliego de condiciones técnicas y económicas para solicitar la autorización administrativa previa y, en consecuencia, la autorización administrativa previa se tramita dentro del plazo de seis meses desde la recepción de las condiciones técnicas y económicas – 30 de junio de 2020.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se reconozca el 30 de junio de 2020 como fecha de obtención del permiso de acceso de la instalación “Parque Solar Vilanova D’Alcolea” a los efectos del artículo 1 del RD-Ley 23/2020.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió mediante escrito de 25 de octubre de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a NEW FROG e IDE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a IDE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

## **TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, IDE REDES presentó escrito de fecha 11 de noviembre de 2022, en el que manifiesta que:

- El procedimiento de acceso a la red de distribución eléctrica se encontraba, al tiempo de la petición de acceso, regulado en el artículo 42 de la Ley 54/1997 y en los artículos 60 y siguientes del Real Decreto 1955/2000.
- IDE REDES entiende que el *dies a quo* establecido por su parte es perfectamente razonable, coherente y ajustado a la normativa vigente en ese momento. Ante la ausencia de regulación, a efectos de considerar otorgado el permiso de acceso tras una petición, IDE REDES consideró como fecha (i) la del otorgamiento en aquellos casos en que no había afección sobre la red de transporte o (ii) el del informe de viabilidad otorgado por REE en caso de que sí la hubiese. La razón de ser de tomar en consideración dicha fecha venía dada por el hecho de que el análisis sobre la capacidad de la red y su consiguiente reserva a efectos de capacidad se producía en ese momento.
- En cualquier caso, con la pretensión de favorecer posibles interpretaciones alternativas por parte de la Administración autonómica, en el presente expediente y en otros en que se han planteado similares discrepancias, IDE REDES ha manifestado estar abierta a que por aquella se pudiese hacer una interpretación que permitiese tomar en consideración un *dies a quo* diferente.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 15 de noviembre de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 1 de diciembre de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de IDE REDES, en el que se ratifica en sus alegaciones.
- El 7 de diciembre de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de NEW FROG, en el que, de manera sucinta, manifiesta que se aplique a la resolución de este conflicto la misma solución prevista en el asunto de referencia CFT/DE/152/22.

#### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

#### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los*

*posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.*

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Procedimiento aplicable**

#### a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: *“1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”*.

Considerando que la comunicación de IDE REDES en la que certifica que el permiso de acceso y conexión de la instalación fue obtenido en fecha 3 de abril de 2020 fue notificada a NEW FROG el 20 de septiembre de 2021 y que el conflicto fue interpuesto ante el Servicio d’Indústria, Energía i Mines de Valencia el 23 de septiembre de 2021, el conflicto ha sido interpuesto en plazo.

#### b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento, la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

*“La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley”*.

### **CUARTO. Sobre la fecha de obtención del permiso de acceso de las solicitudes con punto de conexión en la red de distribución**

El artículo 1.1 del RD-Ley 23/2020<sup>1</sup> establece los criterios para ordenar el acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad. Así, determina que los titulares de los permisos de acceso deben acreditar el cumplimiento de los siguientes hitos administrativos en unos plazos no superiores a los estipulados en el apartado b), bajo sanción de la caducidad automática del permiso:

*“1.º Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.*

*2.º Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 31 meses.*

*3.º Obtención de la autorización administrativa previa: 34 meses.*

*4.º Obtención de la autorización administrativa de construcción: 37 meses.*

*5.º Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.*

[...]

*Aquellos titulares de permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica que sean otorgados desde la entrada en vigor de este real decreto-ley deberán cumplir los hitos administrativos previstos en el apartado b), computándose los plazos desde la fecha de obtención de los permisos de acceso. [...]*”

Del relato fáctico de los Antecedentes de hecho y del precepto transcrito, se infiere que, en el presente caso, el objeto del conflicto es determinar si la solicitud de la autorización administrativa previa se produjo dentro del plazo de seis meses desde la obtención del permiso de acceso, por lo que será preciso fijar previamente el *dies a quo* de la obtención del permiso de acceso de la instalación objeto de conflicto y, en definitiva, si se ha producido o no la caducidad del permiso de acceso.

#### La fecha de obtención del permiso de acceso

El objeto del presente conflicto ya ha sido resuelto en la Resolución de esta Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de fecha 15 de septiembre de 2022, en el asunto de referencia CFT/DE/152/22, de forma que el *dies a quo* de la fecha de obtención del permiso de acceso a las redes de distribución de energía eléctrica, a los efectos de realizar el cómputo del cumplimiento de los hitos administrativos establecidos en el RD-Ley 23/2020, debe hacerse coincidir con la obtención del permiso de conexión, entendido como la aceptación por parte del promotor de las condiciones técnicas y económicas de conexión – el 15 de julio de 2020, en el presente caso.

---

<sup>1</sup> Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.



En consecuencia, la solicitud de 30 de diciembre de 2020 (folios 1 y 60 del expediente) para la obtención de la autorización administrativa previa se presentó dentro del plazo de seis meses indicado en el artículo 1.1 b) del RD-Ley 23/2020, no habiendo por tanto caducado el permiso de la instalación “Parque Solar Vilanova D’Alcolea”.

Finalmente, para evitar perjuicios a NEW FROG y dado el retraso sufrido por su instalación en su tramitación que le impide cumplir con los plazos a contar desde el 15 de julio de 2020, dichos plazos, a los efectos de los siguientes hitos administrativos se contarán desde la presente Resolución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## RESUELVE

**PRIMERO.** Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., planteado por la sociedad NEW FROG PROJECTS, S.L., con motivo de la discrepancia en torno a la fecha de obtención del permiso de acceso de la instalación fotovoltaica “Parque Solar Vilanova D’Alcolea”, de 5 MW, con punto de conexión en la subestación Aerooca 20kV y, en consecuencia, declarar que la fecha de obtención del permiso de acceso de la instalación “Parque Solar Vilanova D’Alcolea” es el 15 de julio de 2020, no habiendo por tanto caducado el permiso.

**SEGUNDO.** Declarar que, a los efectos del cumplimiento de los hitos administrativos 2º a 5º indicados en el artículo 1.1 b) del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, la fecha de obtención del permiso de acceso es la fecha de la presente Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

NEW FROG PROJECTS, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.